



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-154/2022-P-1

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-154/2022-P-1

RECURRENTES: CC. ***** y *****,
ACTORES EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR
JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO, SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-154/2022-P-1**, interpuesto por los **CC. ***** y *******, en su carácter de actores en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **dos de septiembre de dos mil veintidós**, donde antes del cierre de instrucción se dictó el sobreseimiento del juicio, dictado en el juicio contencioso administrativo número **082/2018-S-3**, del índice de la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el seis de febrero de dos mil dieciocho, los **CC. ***** y *******, por su propio derecho, promovieron juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, Dirección de Finanzas, Subdirección de Ejecución Fiscal, así como el Ejecutor Fiscal adscrito a dicha Subdirección, todos ellos pertenecientes al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, de quienes reclamaron, lo siguiente:

“A).- El ilegal procedimiento administrativo número 560/2014, del índice de la Dirección de Obras Públicas, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, el cual señalo como violatorio de mis derechos fundamentales consagrados en los artículo(sic) 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) La ilegal resolución, dictada en el procedimiento administrativo 560/2014, por el DIRECTOR DE OBRAS

PUBLICAS(SIC), ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SERVICIOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO; **misma que no me ha sido notificada de manera personal.**

C) El ilegal crédito fiscal ***** , por la cantidad de \$25,508.00 (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.) derivado de la resolución dictada en el procedimiento administrativo número 560/2014, del índice de la Dirección de Obras Públicas, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, el cual señalo como violatorio de mis derechos fundamentales consagrados en los artículo(sic) 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D).- La ilegal Actualización(sic) por la cantidad de: \$2,232.89 (DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 89/100 M.N.) derivado de la resolución en el procedimiento administrativo número 560/2014, del índice de la Dirección de Obras Públicas, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, el cual señalo como violatorio de mis derechos fundamentales consagrados en los artículo(sic) 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

E).- Los ilegales gastos de ejecución por la cantidad de: \$7,232.40 (SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 40/100 M.N) derivado de la resolución dictada en el procedimiento administrativo número 560/2014, del índice de la Dirección de Obras Públicas, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, el cual señalo como violatorio de mis derechos fundamentales consagrados en los artículo(sic) 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, crédito fiscal y accesorios que suman un total de \$35,393.29 (TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 29/100 M.N.), que me impone dicha autoridad responsable.

F).- El ilegal requerimiento de pago y acta de embargo de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, realizada por el ejecutor fiscal el C. ***** , en cumplimiento al ilegal mandamiento de ejecución ordenado por la Subdirectora de Ejecución Fiscal y Fiscalización, la Licenciada ***** (sic), en donde se embarga el predio de mi propiedad ubicado en el ***** , Residencial ***** , Villahermosa, Tabasco; para efectos de garantizar el crédito fiscal ***** y sus accesorios por la cantidad de \$35,393.29 (Treinta y Cinco Mil Trescientos Noventa y Tres Pesos 29/100 M.N.).”

2

2.- A través del **auto** emitido el **veinte de febrero de dos mil dieciocho**, la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **082/2018-S-3**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley, asimismo, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora y concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, para los efectos de que las cosas se mantuvieran en el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-154/2022-P-1

estado que guardaban, es decir, para que las enjuiciadas no hicieran efectivas las multas impuestas a los actores.

3.- Mediante auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala del conocimiento tuvo por formuladas las contestaciones formuladas por las autoridades enjuiciadas, por lo que se ordenó correr traslado a los demandantes, para que en el plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera. Igualmente, en dicho auto se tuvieron por admitidas las pruebas de las demandadas, por último, se señaló como fecha de celebración de la audiencia final, el día veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

4.- Al substanciarse la secuela procesal, a través de auto de fecha **dos de septiembre de dos mil veintidós**, la **Tercera** Sala Unitaria determinó **el sobreseimiento del juicio por improcedente**, en términos de los artículos 40, fracción XII, y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa Estado de Tabasco, en relación directa con el diverso 157, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el numeral 176 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, al considerar que no es el momento procesal oportuno para su impugnación, toda vez que las actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución todavía no adquieren el carácter de actos definitivos.

5.- Inconforme con el proveído anterior, donde antes del cierre de instrucción se dictó el sobreseimiento del juicio, los **CC. ***** y *******, actores en el juicio de origen, mediante escrito presentado el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, promovieron recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el día siete de octubre de dos mil veintidós.

6.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, por acuerdo de siete de noviembre de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por los actores antes señalados y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que en el término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera; asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

7.- En diverso auto de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho a las enjuiciadas a manifestar lo que a su interés conviniera, en torno al presente recurso de reclamación; asimismo, en auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, entre otras cuestiones, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, el cual fue recibido en la citada Ponencia el día treinta de marzo de dos mil veintitrés, esto para formular el proyecto de resolución respectivo, por lo que se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. - PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN- Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción **VI** del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹, en virtud que los actores recurrentes se inconforman del **auto de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós**, donde antes del cierre de instrucción se dictó el sobreseimiento del juicio.

Así también se desprende de autos (foja 76 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a los actores inconformes el **veintidós de septiembre de dos mil veintidós**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veintiséis al treinta de septiembre de dos mil veintidós**², siendo que el medio de impugnación

¹ "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

(...)

VI. Antes del cierre de instrucción, declaren la improcedencia o el sobreseimiento del juicio.

(...)"

(Subrayado añadido)

² Descontándose de dicho cómputo los días veinticuatro y veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-154/2022-P-1

fue presentado el **veintinueve de septiembre de dos mil veintidós**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. - SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DE RECLAMACIÓN. -

De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución de los agravios de reclamación, a través de los cuales, los actores ahora recurrentes exponen, substancialmente, lo siguiente:

- a) Arguyen los recurrentes que el auto combatido no fue debidamente fundado y motivado, además que el Magistrado instructor no fue congruente ni exhaustivo con su determinación, transgrediendo los principios del debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, negándoles el derecho a una justicia pronta, expedita, completa e imparcial, consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como el numeral 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- b) Enuncian que de la lectura al escrito inicial de demanda, se aprecia que los promoventes se duelen de la violación a sus derechos fundamentales de audiencia, ofrecer pruebas y en general, a tener un debido proceso, además, expresan que nunca les notificaron de forma personal el inicio del procedimiento administrativo 560/2014 –acto impugnado del juicio principal-, por lo cual, sostienen que los actos impugnados sí encuadran en la fracción I del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; dado lo anterior, expresan que en el presente caso, contrario al dicho de la Sala *a quo*, no se actualizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento.
- c) Manifiestan sobre el artículo 176 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, el cual fue invocado por el Magistrado instructor - respecto a que los actos de cobro coactivo de créditos fiscales (procedimiento administrativo de ejecución), pueden impugnarse por el recurso de oposición (al procedimiento administrativo de ejecución), que dicho argumento resulta infundado ya que tal precepto es inaplicable al presente caso.

Sostienen lo anterior, en virtud que tal precepto fue derogado desde el año dos mil catorce, lo que se aprecia en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco número ****, suplemento “*”, de veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, que invocan como hecho notorio.

- d) Reiteran que las causales de improcedencia y sobreseimiento no se actualizan, ya que los actos que impugnan en el juicio principal son una controversia –a su decir- que nace de un ilegal emplazamiento y por consiguiente de una resolución definitiva, y la intención de promover por la vía del juicio contencioso administrativo es recurrir a un medio de defensa que permita impugnar el procedimiento administrativo 560/2014 y su ilegal notificación, ya que al no existir otro medio pertinente, la recurrencia del mismo es conforme a derecho.

- e) Seguidamente, adujeron que la Sala instructora no aplicó el principio de suplencia de la queja, consagrado en el numeral 96 de la ley de la materia, y que, de haberlo hecho, se hubiera percatado de que la pretensión principal de los promoventes derivaba de un acto administrativo definitivo.

Por todo lo anterior, al no haber sido debidamente fundado y motivado, expresan debe revocarse el acuerdo recurrido, y en su lugar, dictar otro donde se continúe con la secuela procesal del juicio.

Al respecto, las autoridades demandadas fueron omisas en desahogar la vista que se les otorgó respecto al recurso que se resuelve, por lo que mediante auto de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

CUARTO. - ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- SE REVOCA EL ACUERDO COMBATIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que algunos de los argumentos de agravio expuestos por los actores recurrentes son esencialmente **fundados y suficientes para revocar** el **auto** de fecha **dos de septiembre de dos mil veintidós**, donde se sobreseyó el juicio, por las consideraciones que a continuación se explican:

En principio, es de señalarse, como así se hizo en el resultando 1 de este fallo, que los CC. ***** y *****, presentaron escrito de demanda ante este tribunal, mediante la cual promovieron juicio contencioso administrativo, en esencia, en contra de: **1) el mandamiento de ejecución ordenado por la Subdirectora de Ejecución Fiscal y Fiscalización para efectos de garantizar el crédito fiscal 560/2014, 2) el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, y 3) la resolución administrativa emitida por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, la cual dio origen al crédito fiscal número *****, por concepto de multa municipal, misma que manifestaron desconocer.**

Aquí cabe precisar, si bien los actores señalaron otros actos impugnados, ahora identificados como: **4) el procedimiento administrativo número 560/2014, del índice de la Dirección de Obras Públicas, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, 5) la actualización derivada de la resolución en el procedimiento**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-154/2022-P-1

administrativo número 560/2014 y 6) los gastos de ejecución derivados de la resolución dictada en el procedimiento administrativo número 560/2014; lo cierto es, que dichos actos no pueden ser considerados como actos impugnados del juicio en que se actúa, al no ser actos definitivos, sino que, en todo caso, se refieren al procedimiento que originó la multa que combaten, así como a argumentos –actualización y gastos de ejecución- que son consecuencia de la multa que les fue impuesta, y que pueden ser analizados en el fondo del asunto.

Luego, como se indicó en el resultando **2**, mediante auto de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, la Sala instructora **admitió** a trámite la demanda, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas, para que formularan su respectiva contestación en el término de ley.

Después, en auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala del conocimiento tuvo por formuladas las contestaciones formuladas por las autoridades enjuiciadas, por lo que se ordenó correr traslado a los demandantes, además, se tuvieron por admitidas las pruebas de las demandadas, por último, se señaló como fecha de celebración de la audiencia final, el día veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

Posteriormente, habiéndose substanciado la secuela procesal, mediante auto de fecha **dos de septiembre de dos mil veintidós**, la Sala instructora precisó, en síntesis, que del análisis realizado al escrito de demanda y anexos, arribaba a la conclusión que las actuaciones impugnadas son las del procedimiento administrativo de ejecución, mismas que no son susceptibles de impugnarse a través del juicio contencioso administrativo, por no ser el momento procesal oportuno, toda vez que se tratan de actuaciones que todavía **no adquieren el carácter de actos definitivos**, por ser actos emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y es sólo hasta que se publique la convocatoria a primera almoneda que dichos actos adquirirán el carácter de definitividad, salvo que se traten de bienes inembargables o actos de imposible reparación, lo cual, en el caso, no se actualizaba, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 176(sic) del Código Fiscal del Estado de Tabasco, por lo que el juicio

planteado es improcedente y, en consecuencia, lo **sobreseyó**, conforme a lo señalado en el diverso numeral 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

Precisado lo anterior, se dice que son esencialmente **fundados** y **suficientes** algunos de los argumentos de reclamación de los inconformes, por las razones siguientes.

En principio, son **fundados** los argumentos de agravio de la parte actora sintetizados en los incisos **b)** y **d)** del resultando **TERCERO**, a través de los cuales, esencialmente, señaló que el Magistrado instructor dejó de considerar, que los actos impugnados por los promoventes encuadran en la fracción I del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por tanto, contrario al dicho de la *a quo*, sostuvo que no se actualizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya que este tribunal sí es competente para conocer del presente juicio; además, sostuvo que tales actos combatidos nacieron de un ilegal emplazamiento de las enjuiciadas, y por ende, una resolución definitiva impugnada ante este tribunal.

8

Lo anterior es así, dado que si bien este órgano jurisdiccional ha sostenido en distintos precedentes, mismos que dieron origen a la tesis de jurisprudencia de rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 171 QUATER DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO.**"³, que por regla general, es improcedente el juicio contencioso administrativo que se interponga ante este Tribunal de

³ "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 171 QUATER DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO.**- De conformidad con el texto del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de esta entidad, se encuentra limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito sine qua non sean definitivos, es decir, que se traten de resoluciones o actos que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. Por otra parte, del artículo 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco se desprende que los actos de cobro coactivo (procedimiento administrativo de ejecución) podrán impugnarse a través del recurso de revocación, sólo hasta que en dicho procedimiento se publique la convocatoria de remate, salvo que se traten de actos de ejecución sobre bienes inembargables o actos de imposible reparación material. En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2009, que lleva por rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS**", que los actos del procedimiento administrativo de ejecución no revisten de los requisitos para considerarse como actos definitivos que determinen la procedencia del juicio contencioso administrativo, ya que se tratan de actos que inician dicho procedimiento y sólo en la medida que sea procedente el recurso de administrativo previsto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, en esa medida será procedente el juicio contencioso administrativo. En consecuencia, se puede colegir que, por regla general, es improcedente el juicio contencioso administrativo que se interponga ante este tribunal en contra de actos del procedimiento administrativo de ejecución que se realicen hasta antes del remate, pues carecen del requisito de definitividad, conforme a lo antes señalado, por lo que se deberán impugnar hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, a menos que se traten de actos de ejecución sobre bienes inembargables o actos de imposible reparación material; ello en razón de que hasta ese momento adquieren el carácter de actos definitivos para efectos del juicio contencioso administrativo."



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-154/2022-P-1

Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en contra de actos del procedimiento administrativo de ejecución que se realicen hasta antes del remate, al carecer éstos del requisito de definitividad; lo cierto es que en el caso, tal como lo sostienen los recurrentes, la Sala del conocimiento dejó de considerar que los demandantes señalaron también como acto impugnado, el que esta juzgadora identificó previamente bajo el inciso **3)**, es decir, **la resolución administrativa emitida por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco**, la cual dio origen al **crédito fiscal** número *****, por concepto de **multa** municipal, misma que manifestaron desconocer, última actuación que *preliminarmente* sí tiene el carácter de ser **definitiva** para efectos del juicio contencioso administrativo ante este tribunal como enseguida se explicará.

Efectivamente, conviene traer a colación lo que para tal efecto dispone el artículo **157, fracciones I, III y V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente**, publicada en el Periódico Oficial del Estado el quince de julio de dos mil diecisiete y que entró en vigor al día siguiente, que es del texto siguiente:

9

“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o **resoluciones definitivas**, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de **los municipios** del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

(...)

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

(...)

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

(...)

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones

administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

(Énfasis añadido)

Del precepto transcrito se obtiene que la **competencia** de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

Asimismo, que entre las resoluciones, actos y/o procedimientos definitivos que puede conocer este tribunal están, entre otros, las referentes a las resoluciones a través de las cuales se impongan **multas** por infracción a normas locales o **municipales**, así como, las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, en que se determine la existencia de una **obligación fiscal**, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación

10

Ahora bien, se estima necesario acudir al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual ha sostenido que, para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una **resolución definitiva**, es decir, el producto final o voluntad definitiva de la autoridad, la cual suele ser de dos formas:

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasione agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción

contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan 'resoluciones definitivas', y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

(Énfasis añadido)

Así, el primer tipo de actos a los que alude la tesis transcrita son propiamente las **resoluciones administrativas definitivas**, pues tienen su antecedente en un procedimiento previo y constituyen un acto administrativo decisorio.

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan **una determinación o decisión final de la autoridad**, que además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, el acto debe reunir las características de unilateralidad y obligatoriedad.

Bajo ese orden de ideas, a fin de determinar que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es competente para conocer del juicio contencioso administrativo de origen promovido en contra del acto impugnado identificado bajo el inciso **3)**, es decir, **la resolución administrativa emitida por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, la cual dio origen al crédito fiscal número 560/2014, por concepto de multa municipal, misma que manifestaron desconocer,**

es necesario, destacar lo dispuesto en los artículos **2, 3, 6 y 115** del Código Fiscal del Estado de Tabasco, mismos que estipulan lo siguiente:

“Artículo 2.- Las contribuciones se clasifican en impuestos y derechos; los que se definen de la manera siguiente:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en la Ley, que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma que sean distintas a las señaladas en la fracción II de este artículo; y

II. Derechos son las contribuciones establecidas en la Ley de Hacienda del Estado por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir los servicios que éste presta en sus funciones de derecho público.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 22 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se hagan referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Artículo 3.- Son **aprovechamientos** los ingresos que percibe el Estado en funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, a que se refiere el artículo 22 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos

(...)

Artículo 6.- Son **créditos fiscales** los que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, aprovechamientos, **multas** y accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tenga derecho a exigir de servidores públicos o de los particulares, así como, aquéllos a los que las leyes les den ese carácter.

La recaudación proveniente de todos los ingresos del Estado, inclusive la de sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria, aun cuando se destinen a un fin específico, se harán por los mecanismos que autorice la Secretaría de Finanzas.

Las autoridades fiscales o administrativas que remitan créditos a la Secretaría de Finanzas para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que establezca la misma Secretaría.

(...)

Artículo 115.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los **créditos fiscales** que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante **el procedimiento administrativo de ejecución**.

(...)”

(Énfasis añadido)

De los artículos anteriormente transcritos se obtiene que son **créditos fiscales** los que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados, que provengan entre otros, de **multas**, los cuales, en su caso, pueden derivar en el procedimiento administrativo de ejecución de los mismos.

Trasladado todo lo anterior, al caso concreto, se observa que los actores ahora recurrentes, en su escrito de demanda señalaron expresamente que, además de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, también impugna otro, esto es, la **3) la resolución administrativa emitida por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco**, siendo que es el origen del **crédito fiscal número 560/2014**, por concepto de multa municipal, misma que manifestaron desconocer; del que se exige su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución, pues conforme a lo ya analizado, *implícitamente*, si el pago de una multa impuesta por una autoridad estatal o municipal conlleva la obligatoriedad de su pago, esto al tratarse de una contribución que tiene el Estado derecho a percibir, constituyendo un **acto definitivo**, mismo actualiza las hipótesis previstas por las fracciones I, III y V del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁴, al tratarse de una resolución que comunica la última voluntad de la autoridad demandada y que causa una afectación (patrimonial) a los ahora recurrentes.

13

Por todo lo anterior, se considera ilegal la determinación recurrida, emitida por la Sala Unitaria, pues si bien los actores en su escrito de demanda, señalaron como impugnados, los actos del procedimiento administrativo de ejecución consistentes en: **1) el**

⁴ “Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las **resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos** siguientes:

I. **Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos** o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, **que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades** del Poder Ejecutivo Estatal, **de los municipios del Estado**, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

(...)

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y **municipales**, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

(...)

V. Las que impongan **multas** por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

(...)

(Énfasis añadido)

mandamiento de ejecución ordenado por la Subdirectora de Ejecución Fiscal y Fiscalización para efectos de garantizar el crédito fiscal *****, 2) el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete; lo cierto también es que debe considerarse que las demandantes no está contravirtiendo aisladamente dichos actos del procedimiento administrativo de ejecución, sino además, 3) la resolución administrativa emitida por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, siendo que es el origen del crédito fiscal número *****, por concepto de multa municipal, misma que manifestaron desconocer, tal y como fue analizado con anterioridad.

14 Por lo anterior, si en el juicio contencioso administrativo de origen queda claramente establecido que la resolución impugnada que identificó este Pleno, en el inciso 3), constituye una resolución administrativa impugnabile de carácter **definitivo**, al ubicarse *preliminarmente* en la hipótesis descritas en el artículo 157, fracciones I, III y V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; en consecuencia, en atención al *principio de continencia de la causa*, las actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución identificadas en los incisos 1), 2), por excepción, adquieren el carácter de impugnables en el juicio, pues dicho principio nos señala que no es posible dividir el conocimiento de la impugnación formulada en la demanda, es decir, las pretensiones deducidas por los actores en su demanda sólo pueden ser estudiadas y resueltas conforme a una unidad jurídica.

Sirve de sustento a lo anterior, por *analogía*, la tesis **2a. LXI/97**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, junio de mil novecientos noventa y siete, página 253, registro 198465, que es del contenido siguiente:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DONDE SE PIDE LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE CESE Y PRESTACIONES LABORALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Cuando en la demanda de nulidad se impugna no sólo la resolución administrativa en la cual se destituyó al actor de su cargo, con fundamento en disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sino también se demanda el cumplimiento de prestaciones laborales (reinstalación en el empleo, pago de salarios caídos y aplicación de condiciones generales de trabajo), la competencia corresponde al citado tribunal, pues no obstante que las prestaciones de carácter laboral que se demandan no encuadran en los supuestos previstos en el artículo 11 (antes 23), de la ley orgánica que



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-154/2022-P-1

lo rige, se trata de acciones ejercidas en una sola demanda que se encuentran estrechamente vinculadas, ya que el resultado de una determinará la procedencia o no de las restantes, y ello impide dividir la continencia de la causa.”

Asimismo, se invoca para el sustento de la determinación anterior, como criterio orientador y por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **VIII-J-1aS-24**, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista de dicho órgano jurisdiccional, octava época, año II, número 11, junio dos mil diecisiete, página 11, que es del contenido literal siguiente:

“SALAS ESPECIALIZADAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. COMPETENCIA POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.- Atendiendo al principio procesal de la ‘continencia de la causa’, que tiene por objeto evitar que exista multiplicidad de juicios con resoluciones contradictorias, si en el juicio contencioso administrativo federal se impugnan dos o más actos, de los cuales uno de ellos actualiza la competencia de alguna de las Salas Especializadas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, enunciadas en el artículo 23 del Reglamento Interior del propio Tribunal; la competencia material, para conocer del juicio de que se trate y de la legalidad de los restantes actos impugnados, se surte a favor de la Sala Especializada respectiva, aun cuando los demás actos por sí solos no actualicen su competencia material.”

15

Verlo de otra forma, en el caso, podría implicar la posibilidad de emitir una sentencia que no satisfaga plenamente las pretensiones de los justiciables; lo que generaría inseguridad e incertidumbre jurídica a las partes, razón por la cual, por excepción, en este caso sí es admisible la demanda también en contra de estos últimos.

Siendo que el criterio anterior ya ha sido sostenido por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en la tesis de criterio relevante **SS/T-C-R.03/2021**, la cual fue aprobada por unanimidad en la XLII Sesión Ordinaria de Pleno, celebrada el día once de noviembre de dos mil veintiuno, la cual es rubro y texto siguientes:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- POR EXCEPCIÓN, ES PROCEDENTE EL PROMOVIDO EN CONTRA DE LAS ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, CUANDO SE IMPUGNEN EN VÍA DE CONSECUENCIA DE OTRO ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER DEFINITIVO, IMPUGNABLE ANTE ESTE TRIBUNAL (EXCEPCIÓN A LA JURISPRUDENCIA SS/J.01/2019).- Si bien en la tesis de jurisprudencia número SS/J.01/2019 de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, DE

ACUERDO CON EL ARTÍCULO 171 QUATER DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TABASCO”, sostenida por este órgano jurisdiccional, se ha señalado que, por regla general, es improcedente el juicio contencioso administrativo que se interponga ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en contra de actos del procedimiento administrativo de ejecución que se realicen hasta antes del remate, al carecer éstos del requisito de definitividad, en virtud que del artículo 171 Quater del Código Fiscal del Estado de Tabasco se desprende que los actos de cobro coactivo (procedimiento administrativo de ejecución) podrán impugnarse a través del recurso de revocación, sólo hasta que en dicho procedimiento se publique la convocatoria de remate -salvo que se traten de actos de ejecución sobre bienes inembargables o actos de imposible reparación material-, ya que se tratan de actos que inician dicho procedimiento y sólo en la medida que sea procedente el recurso de administrativo, será procedente el juicio contencioso administrativo. Lo cierto es que cuando en el juicio contencioso administrativo se impugnen los actos del procedimiento administrativo de ejecución, *en vía de consecuencia* de un acto administrativo de carácter definitivo, impugnado ante este tribunal, tal como lo puede ser aquél por el cual, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, confirmó la existencia de responsabilidad resarcitoria, acto administrativo que, en sí mismo, actualiza el supuesto de competencia de este tribunal, previsto en el artículo 157, fracciones III, XI y XV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en concordancia con la distinta tesis de jurisprudencia SS/J.01/2021, también sostenida por este tribunal, de rubro “TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.- ES COMPETENTE, COMO ENTE, PARA CONOCER DEL PLIEGO DEFINITIVO POR EL QUE SE FINCAN RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO Y/O LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO EN SU CONTRA (CONFORME A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE HASTA EL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE)”. Entonces, en atención al *principio de continencia de la causa*, las actuaciones del procedimiento administrativo de ejecución, por excepción, en estos casos, adquieren el carácter de impugnables en el juicio y sí es admisible la demanda en su contra, pues dicho principio nos señala que no es posible dividir el conocimiento de la impugnación formulada en la demanda, es decir, las pretensiones deducidas por los actores en su demanda sólo pueden ser estudiadas y resueltas conforme a una unidad jurídica. Verlo de otra forma, podría implicar la posibilidad de emitir una sentencia que no satisfaga plenamente las pretensiones de los justiciables, pudiendo dar lugar a la anulación de los actos que sí son definitivos e impugnables ante este tribunal (verbigracia, oficio que confirmó la responsabilidad resarcitoria), sin pronunciarse respecto de los actos también impugnados que fueron emitidos *en vía de consecuencia* de los primeros (actos del procedimiento administrativo de ejecución), lo que generaría inseguridad e incertidumbre jurídica a las partes.”

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que los actores no hayan exhibido la referida resolución determinante de la multa, junto con su demanda, lo cual, por regla general, es uno de los requisitos exigidos para admitir la demanda conforme al artículo 44, fracción III, de la Ley de

Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco vigente⁵; ya que, en el escrito inicial de demanda, los accionantes señalaron que **no la conocían**, pues precisamente uno de sus argumentos de agravio lo constituye la omisión de notificar formalmente la resolución administrativa emitida por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, la cual dio origen al crédito fiscal número *****⁶, por concepto de multa municipal, es decir, manifestaron expresamente que no la tenían a su disposición.

Por lo que, ante tal manifestación, en la especie debe aplicarse lo establecido en el artículo 46, fracción II, de la ley de la materia⁶, el cual, establece la posibilidad de que los promoventes, cuando aleguen el desconocimiento (contenido) del acto que reclaman, pueden impugnarlo en sede contencioso administrativa, sin que se encuentren obligados a exhibir el documento expreso donde conste, siendo que la carga procesal impuesta por el diverso artículo 44, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco referido; en tal caso de excepción, se revierte a la autoridad enjuiciada, encontrándose obligada esta última a exhibir dicho acto al contestar la demanda, y la Sala de conocimiento, darlo a conocer a la demandante, a fin de que ésta lo pueda combatir vía ampliación a la misma.

Apoya la determinación anterior, en la parte que interesa, por la *analogía* que guarda, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 209/2007**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, diciembre de dos mil diecisiete, registro 170712, página 203, que es del rubro y contenido siguiente:

⁵ “**Artículo 44.-** El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

(...)”

⁶ **Artículo 46.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado**, o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, los que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

(...)”

(Énfasis añadido)

18

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

(Subrayado añadido)

En consecuencia, al haber resultado esencialmente **fundados y suficientes** algunos de los agravios vertidos por los recurrentes, lo procedente es **revocar** el **auto** de fecha **dos de septiembre de dos mil veintidós**, donde antes del cierre de instrucción se dictó el sobreseimiento del juicio, dictado en el expediente número **082/2018-S-3**, del índice de la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y, se **instruye** a la Sala de origen, para que **continúe la secuela procesal del juicio**.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor⁷, se confiere al

⁷ “**Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-154/2022-P-1

Magistrado Instructor de la **Tercera** Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles**, para que **una vez firme este fallo**, dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

Por otra parte, se estima **innecesario** abordar el estudio de los restantes argumentos de agravio, al haber resultado fundados y suficientes **algunos** de los propuestos por los recurrentes, para revocar la resolución impugnada, puesto que no obtendría un mayor beneficio al ya alcanzado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **I.7o.A. J/47**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, agosto de dos mil nueve, página 1244, registro digital 166750, que es del contenido siguiente:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.”

19

Finalmente, es de señalarse que el criterio anterior ya fue sostenido en las sentencias dictadas en los tocas de reclamación **REC-077/2022-P-3 y REC-094/2022-P-1**, las cuales fue aprobadas por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, **en la II y IV Sesiones Ordinarias, celebradas, respectivamente, los días trece y veintisiete de enero de dos mil veintitrés.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **fundados** y **suficientes** algunos de los argumentos de reclamación; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** el **auto** de fecha **dos de septiembre de dos mil veintidós**, donde antes del cierre de instrucción se dictó el sobreseimiento del juicio, dictado en el expediente número **082/2018-S-3**, del índice de la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y, se **instruye** a la Sala de origen, para que **continúe la secuela procesal del juicio**.

V.- Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, se confiere al Magistrado Instructor de la **Tercera** Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

VI.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-154/2022-P-1** y copias certificadas del juicio **082/2018-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-154/2022-P-1

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

21

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-154/2022-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el ocho de mayo de dos mil veintitrés.

INLO/JNCM

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”